

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos y los Criterios Generales de Carácter Científico que deberán adoptar las personas físicas o morales, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, durante el proceso electoral dos mil trece.

Antecedentes:

1. El veintitrés de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-009-IV-2010, aprobó los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales sobre encuestas, respecto de asuntos electorales, para el Estado de Zacatecas.
2. El diecinueve de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-074-IV-2010, aprobó los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día cuatro de julio de dos mil diez.
3. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de derechos humanos, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 422, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
5. El seis de octubre de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
6. El seis de febrero del presente año, la Junta Ejecutiva de esta autoridad electoral, analizó y aprobó los anteproyectos de Lineamientos y Criterios Generales de Carácter Científico que deberán adoptar las personas físicas o morales en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

7. El ocho de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano colegiado, revisó y aprobó los proyectos de Lineamientos y Criterios Generales de Carácter Científico que deberán adoptar las personas físicas o morales en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, a efecto de someterlos a la consideración del Consejo General.

Considerando:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XXIII, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la

estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Sexto.- Que el artículo 23, fracciones I, II, XLVIII, XLIX y L de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones de este órgano superior de dirección, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; conocer de las solicitudes de registro de ciudadanas, ciudadanos y entidades que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión; determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas; y en su caso, solicitar a las instituciones de educación superior, dictámenes técnico-científicos relativos a los procesos metodológicos utilizados por las personas y entidades que realicen encuestas.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 2, fracción XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las Direcciones Ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, numeral 2, fracción V, 28, numeral 1, 30, numeral 1, fracción V y 35, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Noveno.- Que el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, la de recibir los estudios de las encuestas o sondeos de opinión que se difundan hasta antes de los ocho días previos a la jornada electoral del año de la elección.

Décimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos, las coaliciones, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y la ciudadanía en general, pueden realizar encuestas o sondeos de opinión entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral, los cuales podrán ser publicados o difundidos siempre y cuando, se sujeten a los criterios de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General y demás reglas previstas en la Ley Electoral. La realización de una encuesta o sondeo de opinión es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial, quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.

Décimo primero.- Que el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que este Consejo General, deberá autorizar la publicación de una encuesta o sondeo de opinión, una vez que haya aprobado el dictamen técnico científico de los procesos metodológicos de dichos instrumentos estadísticos.

Décimo segundo.- Que el artículo 147 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que quien solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio al Secretario Ejecutivo del Instituto. Además, establece que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine este Consejo General.

Décimo tercero.- Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública, han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral, como son los siguientes:

- El Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (*ESOMAR*, por sus siglas en inglés) contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad para la publicación de encuestas, en aras de ofrecer a los electores información precisa.
- La Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (*ESOMAR*, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (*WAPOR*, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la

ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es cercana al cien por ciento, o bien, no están bien distribuidas entre la población.

- Los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equipararlas con las encuestas y estudios de opinión pública.

Décimo cuarto.- Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

Décimo quinto.- Que por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Décimo sexto.- Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto.

Décimo séptimo.- Que las encuestas electorales deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia, con respeto al pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

Décimo octavo.- Que de una interpretación sistemática de los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 145, 146, 147 y 148 de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que una de las funciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de vigilar y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral. En consecuencia, conviene establecer Lineamientos relativos a las encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos con fines electorales que se realicen durante el proceso electoral dos mil trece.

Décimo noveno.- Que la interpretación de los Lineamientos que deberán adoptar las personas físicas o morales, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral dos mil trece, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo, se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Vigésimo.- Que los Lineamientos que deberán adoptar las personas físicas o morales, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral dos mil trece, se integra con los siguientes capítulos:

En el Capítulo de Disposiciones Preliminares, se señala que los Lineamientos tienen como objeto regular lo establecido en los artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracciones XLVIII, XLIX y L de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de la votación para el proceso electoral dos mil trece.

En el Capítulo de Disposiciones Generales, se establece que quienes pretendan realizar encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud de registro al Secretario Ejecutivo. Si la solicitud reúne los requisitos establecidos en los Lineamientos, el Secretario Ejecutivo procederá al registro de la persona física o moral que pretenda llevar a cabo la encuesta, sondeo de opinión, encuesta de salida y/o conteo rápido, en el padrón de encuestadoras para el proceso electoral dos mil trece, lo cual será notificado al solicitante e informado al Consejo General.

En el Capítulo de las Encuestas y Sondeos de Opinión, se indica que las personas físicas o morales que pretendan publicar los resultados de encuestas o sondeos de opinión, deberán entregar copia del estudio al Secretario Ejecutivo. Recibido el estudio, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Comisión de Comunicación Social, a efecto de que ésta dictamine sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Criterios. El Consejo General, a través de dicha Comisión,

podrá solicitar a la Institución de Educación Superior con quien se celebre convenio de colaboración, el dictamen técnico-científico. El Consejo General, a través de la Comisión, autorizará en su caso, la publicación de la encuesta o sondeo de opinión, con base en el dictamen respectivo.

En el Capítulo de las Encuestas de Salida y/o Conteos Rápidos, se establece que las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y/o conteos rápidos, darán aviso de ello, al Secretario Ejecutivo a más tardar el veintinueve de junio de dos mil trece; y deberán estar registradas en el padrón de encuestadoras para el proceso electoral dos mil trece. Asimismo, deberán entregar copia del estudio al Secretario Ejecutivo. Señala también la identificación y obligaciones de los encuestadores.

En el Capítulo del Informe del Secretario Ejecutivo, se señala que el Secretario presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de los Lineamientos, así como de los Criterios. Una vez presentados los informes referidos, la Comisión incluirá en la página de internet del Instituto un vínculo especial que contenga dicha información.

En el Capítulo de la publicación de los resultados de las Encuestas, Sondeos de Opinión, Encuestas de Salida y/o Conteos Rápidos, se contempla que todo resultado de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que se publique o se difunda en cualquier medio de comunicación, deberá indicar el nombre de la persona física o la denominación de la persona moral que haya ordenado o realizado dicho estudio; así como la leyenda siguiente, en un tamaño suficientemente reconocible a simple vista:

“Los resultados oficiales de las elecciones son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en su caso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas”.

Asimismo, señala que el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Lineamientos, no implica en ningún caso, que el Instituto Electoral, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o de cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios. Los resultados serán exclusivamente responsabilidad de quien los realice y, por lo tanto, no tendrán ninguna consecuencia ni efectos jurídicos sobre el proceso electoral local y sus resultados.

En el Capítulo de la Conservación de la Documentación Soporte, se establece que toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta noventa días después de que los resultados se hayan hechos públicos.

En el Capítulo de las Prohibiciones y Sanciones, se indica que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley Electoral. Se establece que quienes incumplan lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas previstas en el Libro Sexto de la Ley Electoral; se les impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año; ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

Vigésimo primero.- Que los Criterios Generales de Carácter Científico que deberán adoptar las personas físicas o morales en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos; que se adjunta al presente Acuerdo para que formen parte del mismo, contemplan:

Un apartado con los siguientes conceptos: unidad de observación; población objetivo; muestra; encuesta por muestreo; marco de muestreo; sondeo de opinión; demoscopia; encuestas de salida; conteo rápido; cuestionario; persona física o moral; nivel de confianza; error muestral; sesgo muestral, y margen de error.

Además, se establece que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán adoptar al menos los siguientes aspectos metodológicos:

- I. Marco Muestral.
- II. Error Muestral.
- III. Tamaño de la Muestra.
- IV. Selección de la Muestra.
- V. Diseño muestral, que contenga:
 - a) Definición de la población objetivo;
 - b) Procedimiento de selección de unidades;
 - c) Procedimiento de estimación;
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra, y
 - e) Nivel de confianza y margen de error.

VI. Metodología de recolección, captura y análisis de la información obtenida.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. A quienes incumplan lo anterior, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año; ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XXIII, 145, 146, 147, 148, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numerales 1 y 2, fracciones I y V, 19, 23, fracciones I, II, XLVIII, XLIX y L, 28, numeral 1, 30, fracción V, 35 fracciones IV y IX, 38, numeral 2, fracciones XII y XVII, 44, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se abrogan los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día cuatro de julio de dos mil diez, aprobados por este Consejo General el diecinueve de junio de dos mil diez.

SEGUNDO: Se abrogan los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales sobre encuestas, respecto de asuntos electorales, para el Estado de Zacatecas, aprobados por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diez.

TERCERO: Se aprueban los Lineamientos y los Criterios Generales de Carácter Científico que deberán adoptar las personas físicas o morales, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral dos mil trece; documentos que se anexan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO: Este Acuerdo y sus anexos, entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Notifíquese conforme a derecho, el presente Acuerdo y sus Anexos.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a once de febrero de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo.